

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

J02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.- Ejecutivo 2019-108 DE sucesión del causante FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ CONTRA WORLD FUEL COLOMBIA S.A, OPERADORA 1 SAS Y ALIANZA VIDUCIARIA S.A., como Vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTES A2, A3, A4, A5, A8”.

CARLOS HERNAN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE, identificado con C. de C. no. 19.133.900 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No. 12.246 en mi condición de apoderado Judicial de la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT No. 860.531.315-3, quién comparece como Vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO LOTES A2, A3, A4, A5, A8”, representada legalmente por la doctora TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR; OPERADORA 1 SAS, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT No. 900.311.388-1, representada legalmente por su Gerente señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, identificada con C. de C. No. 41.466.823 de Bogotá; y WORLD FUEL COLOMBIA S.A, identificada con NIT No.900.328.504-4, respetuosamente comparezco para dar respuesta a la demanda de la referencia, y proponer excepciones en los siguientes términos:

I.- LOS HECHOS, los contesto en la siguiente forma:

El 1º. LO CONTESTO ASI

SI ES CIERTO, la sociedad WORLD FUEL COLOMBIA S.A, efectivamente otorgó la escritura pública No. 6203 de 26 de agosto de 2011 en la Notaría 9ª de Bogotá, mediante la cual se constituyó garantía hipotecaria de primer grado sobre el lote A5 ubicado en la vereda limoncito o Sopapo del Municipio de Ricaurte.

ES CIERTO que WORLD FUEL COLOMBIA aceptó el 24 de julio de 2015, dos pagarés cada uno por la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesos con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2016.

El 2º.- Si es cierto WORLD FUEL COLOMBIA efectivamente no estuvo en condiciones de atender el pago de intereses al Acreedor.

El 3º.- Si es cierto que WORLD FUEL COLOMBIA vendió el inmueble hipotecado a OPERADORA 1 SAS y es cierto que ésta lo transfirió a título de fiducia mercantil y para constituir el FIDEICOMISO LOTES A2, A3, A4, A5, A8", a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién obra en su calidad de Vocera del patrimonio Autónomo.

También es cierto que en la actualidad la titular de derechos reales sobre el citado inmueble es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de Vocera del patrimonio Autónomo. FIDEICOMISO LOTES A2, A3, A4, A5, A8.

El 4º.- No nos consta directamente la ocurrencia de ese hecho luctuoso, pero si se establece del registro de defunción que se arrió al proceso.

El 5º.- No nos consta que las señoras mencionadas sean herederas del señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, pues no se acompañó con la demanda el auto de reconocimiento como herederas, dentro del trámite de su sucesión ya fuere judicial o notarial.

El 6º.- NO ES CIERTO, pues a la fecha de notificación de la demanda a los demandados se encontraba prescrita la acción cambiaria y/o ejecutiva derivada de los títulos valor objeto del cobro.

II.- LAS PRETENCIONES LAS CONTESTO ASI:

ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RELACIONADAS EN EL ESCRITO QUE SUBSANO LA DEMANDA BAJO Los números 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.154, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25 y 1.26 que comprende y relaciona los capitales e intereses de plazo y mora por

cuanto las acciones cambiarias y/o ejecutivas derivadas de los dos (2) títulos valor pagarés con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2016 cada uno por la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) se encuentran prescritas.

Lo anterior por cuanto trascurrieron mas de 3 años contados a partir del vencimiento de los pagarés, sin que fuera procedente notificar el mandamiento de pago de fecha de 3 de agosto de 2019, el cual adolece de ilegalidad y no obliga al juez ni a las partes ya que el mismo se profirió en desacato del auto de inadmisión de fecha 4 de julio de 2019. Auto de mandamiento de pago que se encuentra recurrido por todos los demandados en este proceso y no se encuentra en firme.

En efecto, el Juzgado por auto de 4 de julio de 2019 inadmitió la demanda por cuanto había sido dirigida contra personas que no eran las actuales titulares de derechos reales como WORLD FUEL COLOMBIA S.A y OPERADORA 1 SAS, ordenando el Juzgado:

“Declarar INADMISIBLE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 de la codificación procesal civil:

1.- La parte demandante deberá adecuar poder y demanda en el sentido de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3ro del num. 1ro art. 468 del C.G.P., esto es que “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble (...) materia de la prenda o hipoteca”.

Pero en el evento de no prosperidad de la excepción de prescripción propuesta, me opongo a las cuantías de los intereses mencionadas en los números 1.2, 1.3, 1.4, 1.5,1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1, 12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.10, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24 y 1.25, todos por valor de \$5.475.000, en razón de que los intereses no pueden superar los límites máximos autorizados por la superintendencia financiera, a no ser que los liquidados fueren inferiores a dichas tasas de interés.

III.- EXCEPCIONES PERENTORIAS

PRIMERA EXCEPCION PERENTORIA.- ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA POR PASIVA.

Son hechos de esta excepción los siguientes:

1º.- El Artículo 468 del Código General del proceso establece las normas expresas a cumplirse para los procesos ejecutivos con garantía hipotecaria bajo la denominación de a “Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”.

2º.-El Parágrafo 3 del numeral 1 de dicho artículo 468 del C.G.P., establece que:

“ La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o la prenda”.

3º.- La parte Actora propuso la mencionada demanda para la efectividad de la garantía real denominándola como Ejecutivo Mixto, acción inexistente en la actualidad y no cumplió con el requisito antes se señalado de demandar exclusivamente al actual titular del derecho de dominio, sino que la dirigió contra este y contra dueños anteriores como las sociedades WORLD FUEL COLOMBIA S.A y OPERADORA 1 SAS, en cuyo poder ya no se encuentra el título del inmueble.

4º.- Ante esta presentación tanto del poder como de la demanda en forma contraria a lo preceptuado por el parágrafo 3 numeral 1 del mencionado artículo 468 del C.G.P., el juzgado con muy buen criterio decide por auto de 4 de julio de 2019, inadmitir la demanda y ordena:

“1.- La parte demandante deberá adecuar poder y demanda en el sentido de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3ro del num. 1ro art. 468 del C.G.P., esto es que “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble (...) materia de la prenda o hipoteca”.

Y le concede el término de 5 días para subsanarla.

5°.- Efectivamente dentro del término de 5 días la Actora presenta un poder y un escrito al que le atribuye ser de subsanación, pero que en realidad no subsana los defectos anotados por su Despacho, pues continúa tanto en el poder como en el nuevo texto de la demanda demandando a OPERADORA 1 SAS y a WORLD FUEL COLOMBIA S.A.

6°.- El Juzgado por auto de 13 de agosto de 2020, decide admitir la demanda y libra mandamiento de pago sin que se hubiera subsanado el defecto anotado en el auto que la había inadmitido.

7°.- Lo anterior significa señor Juez que el mandamiento de pago es ilegal, pues no se atendió el debido proceso ya que la demanda y el poder no fueron subsanados como se había ordenado.

8°.- Lo anterior produjo que se integrara en forma indebida el contradictorio, por lo que debe proceder la presente excepción formulada.

SEGUNDA EXCEPCION PERENTORIA.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y /O EJECUTIVA DERIVADA DE LOS TITULOS VALOR MATERIA DE LA PRESENTE ACCION.

Hechos de esta excepción:

1°.- Los pagarés tienen fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2016 teniendo la parte actora para ejercitar la acción cambiaria y/o ejecutiva el término de 3 años.

2°.- Dicho término transcurrió sin que se hubiera notificado oportunamente a la única titular del derecho real de dominio sociedad ALIANZA FIDUCIARIA en su condición de Vocera del Patrimonio autónomo LOTES A2, A3, A4, A5, A8, pues siendo el mandamiento de pago ilegal y no habiendo podido proferirse por el Juzgado, el nuevo que se llegare a proferir en proceso igualmente nuevo, pues el presente debe ser rechazado, se encontraría por fuera del término de prescripción de los pagarés.

III.- P R U E B A S

A.- DOCUMENTOS:

Me remito a todos los presentados por el Actor con la demanda y que son los siguientes:

1º.- Poder suficiente.

2º.- Pagars objeto del cobro cada uno por la cantidad de \$250.000.000.

3º.- Certificados de existencia y representación de las sociedades Alianza Fiduciaria Sas, World Fuel Colombia S.A y Operadora 1 Sas.

4º.- Actuación procesal surtida hasta el momento en el proceso, así:

a).- Textos del poder inicial y de la demanda inadmitida

b).- Auto de inadmisión

c).- Textos del poder y de la demanda supuestamente subsanada.

d).- Mandamiento de pago

e).- Recursos de reposición propuestos contra el mandamiento de pago.

f).- Auto que resuelve los recursos de reposición.

NOTIFICACIONES

ALIANZA FIDUCIARIA S. A recibe notificaciones en la CR 15 No 82-99 de Bogotá. Correo: ojula@alianza.com.co

WORLD FUEL COLOMBIA S.A., recibe notificaciones en la Calle 26 No. 69-76 Torre 3 oficina 1103 edificio Elemento de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico jpgalindo@worldfuel.com.co

OPERADORA 1 SAS recibe notificaciones en la Calle 26 No. 69-76 Torre 3 oficina 1103 edificio Elemento de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico financiera@operadora1.com

El suscrito apoderado en la Calle 26 No. 69-76 Torre 3 oficina 1103 edificio
Elemento de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico:
carloshgoyeneche@yahoo.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. H. Goyeneche', with a stylized flourish at the end.

C. C No. 19.133.900 de Bogotá.

T. P. 12.246 C.S. J.

Fw: CONTESTACION EXCEPCIONES EJECUTIVO 2019 - 108

hernan goyeneche <carloshgoyeneche@yahoo.com>

Mar 13/10/2020 11:52 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO GIRARDOT.pdf;

Respetados señores

Por inconvenientes técnicos presentados el día viernes en el internet me rebotó el correo enviado a su despacho. El enviado al Dr. Murcia apoderado de la parte demandante si fue entregado.

Por esta razón lo estoy remitiendo en el día de hoy.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte,

Carlos Hernán Goyeneche Duarte

T.p. no. 12.246

----- Mensaje reenviado -----

De: hernan goyeneche <carloshgoyeneche@yahoo.com>

Para: j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gmurcia91@hotmail.com <gmurcia91@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>; JUAN PABLO GALINDO <jpgalindo@worldfuel.com.co>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020, 03:27:37 p. m. COT

Asunto: CONTESTACION EXCEPCIONES EJECUTIVO 2019 - 108

Respetuosamente estoy remitiendo el texto de la contestación de la demanda y excepciones dentro del proceso 2019- 108, Ejecutivo de Sucesión del señor Francisco Torres contra WORLD FUEL COLOMBIA SA, ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTES A2 A3 A4 A5 Y A8 y OPERADORA 1 SAS

Atentamente,

CARLOS H. F GOYENECHÉ

APODERADO JUDICIAL